

Santa Marta (Magdalena), 30 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Accionante: EDINSON ALBERTO HERRERA CUBIDES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

EDINSON ALBERTO HERRERA SOLICITO EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEY 893 DE 2017, ARTICULO 3 PARAGRAFO PRIMERO.

Yo, **EDINSON ALBERTO HERRERA CUBIDES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.843.345 expedida en Santa Marta, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, por no dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono:.

LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

Motiva la presente acción, lo dispuesto en el Artículo 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Decreto Ley 893 de 2017 articulo 3 parágrafo 1:

“Artículo 3. Cobertura Geográfica. Se desarrollarán 16 PDET, en 170 municipios agrupados así:

(...)

47001 SANTA MARTA*

MAGDALENA: 47053 ARACATACA

47189 CIÉNAGA

47288 FUNDACIÓN

(...)

Parágrafo 1: El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas

Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural”.

La norma con fuerza material de ley incumplida, fue expedida por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y promulgada mediante publicación del 28 de mayo de 2017 como se acredita con copia informal de la misma.

AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, toda vez que no están cumpliendo con el marco legal en la convocatoria de selección 910 de 2018 (Municipios Priorizados para el Postconflicto), la cual fue aperturada mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, motivada en su marco jurídico en el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017, incumpliendo lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 3, del citado Decreto.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno y la Farc- EP el 26 de mayo de 2016, estableció en el primer punto priorizar los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono a través de los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial –PDET- Convirtiéndose los PDET en la herramienta esencial para que la REFORMA RURAL INTEGRAL (RRI), llegue de forma prioritaria a los territorios. Por lo tanto, como resultado de este acuerdo de paz, son creados por el Decreto 893 de 2017 los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como instrumento especial de planificación y gestión a 15 años. Para estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional.

SEGUNDO: El Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017, estableció el marco legal, para la realización del Concurso de Méritos del Postconflicto en Colombia, priorizando 170 de municipios del territorial nacional, advirtiendo el mismo Decreto que los municipios señalados con asterisco solo podrían ser ofertados los cargos ubicados en ZONA RURAL.

TERCERO: Para el Departamento del Magdalena se priorizaron los municipios de: Santa Marta, Ciénega, Fundación y Aracataca, señalando con asterisco el municipio Distrito de Santa Marta, lo que indica que en este último solo se podían ofertar los cargos pertenecientes a la zona rural.

CUARTO: Teniendo como motivación y marco legal el Decreto 893 de 2017, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante convocatoria 910 del 2018 y acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, apertura el concurso de méritos de Municipios Priorizados para el Postconflicto.

QUINTO: Con base en lo expresado y con el apoyo de Talento Humano del Distrito de Santa Marta, se oferto en el Concurso referenciado en el hecho anterior, toda la planta de personal del Distrito de Santa Marta (cargos rurales y urbanos), incumpliendo lo establecido en el Decreto 893 de 2017, parágrafo 1 artículo 3, que a la letra dice:

PARÁGRAFO 1o. El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). **Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural.** (Negritas y Negritas por fuera del texto original)

(...)

DECRETO DE

Continuación del Decreto "Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)".

		20570	PUEBLO BELLO
		20621	LA PAZ
		20750	SAN DIEGO
		20443	MANAURE BALCÓN DEL CESAR
	LA GUAJIRA	44090	DIBULLA
		44279	FONSECA
		44650	SAN JUAN DEL CESAR
	MAGDALENA	47001	SANTA MARTA*
		47053	ARACATACA
		47189	CIÉNAGA
	ANTIOQUIA	47288	FUNDACIÓN
		5893	YONDÓ
SUR DE BOLÍVAR	BOLÍVAR	13042	ARENAL
		13160	CANTAGALLO
		13473	MORALES
		13670	SAN PABLO
		13688	SANTA ROSA DEL SUR

Activ. Ve a Cc

(...)

(Captura de la pagina 16 del documento enlazado en el siguiente link:
http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20893%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf?TSPD_101_R0=08394a21d4ab2000245383e3b746d5e4a33a85845e82192a290031b8d9611032513b9a908b730b43083efef4b01430009834bf9e9697bd32dbacc74e4d7a48f58d2a77b42dc318f62a9a0fa1f1211ad68107c0d33665c7fd1280e69e5d3a4d73)

SEXTO: En el Municipio del Distrito de Santa Marta, solo podían ofertarse los cargos que hacen parte de zona rural, por lo que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incumple de manera clara lo que dice el Decreto Ley 893 de 2017 art. 3 parágrafo 1, marco legal establecido, para la realización del concurso de méritos del Postconflicto.

SEPTIMO: Hace parte de la ZONA RURAL del Distrito de Santa Marta:

- Zona Resguardo y PNN Sierra Nevada
- Zona Amortización Tayrona (Calabazo)
- La Aguacatera
- Los Linderos

- La Lisa
- Minca
- La Tagua
- Bonda
- Tigrera
- PNN Tayrona y Taganga

El Plan de Desarrollo Santa Marta Corazón del Cambio 2020 – 2023 está plenamente articulado con el PDET para la región Sierra Nevada – Serranía del Perijá, incorporo en su capítulo 7 las 64 iniciativas identificadas por las comunidades de la Zona Rural y contempladas en el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR), donde están plasmadas las ideas y proyectos que las personas propusieron para transformar las condiciones de vida de sus territorios.

OCTAVO: La convocatoria de Postconflicto, enmarca a 170 Municipios del territorio del País, en el Departamento del Magdalena se seleccionaron los Municipios de; Santa Marta, Aracataca, Ciénaga y Fundación, se incumple el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017 art. 3 parágrafo 1, marco legal del concurso, únicamente en la ciudad de Santa Marta, que fue caracterizada por el Decreto en mención y solo permite ofertar los cargos rurales del Distrito, por este concurso sui géneris en Colombia y proveniente del Acuerdo de Paz con las FARC-EP, con unas normas especiales para el mismo

NOVENO: La Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, desde sus fundamentos normativos es la demostración de una medida que debió ser en favor de grupos discriminados o marginados, para darles igualdad real y efectiva, pero resultó ser lo contrario, el desconocimiento absoluto de sus finalidades y objeto principal, un proceso formal y ordinario totalmente superficial, mal maquillado, una mueca muy desagradable de lo que debió ser, un abuso o maltrato a la igualdad material, que según la parte final del artículo 13 Constitucional debería ser sancionado, generando un desequilibrio dentro nuestro ordenamiento jurídicos puesto que con la inaplicación de lo referido en el Parágrafo Primero del Artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017, ponen en condones de desigualdad a las personas que busca proteger la misma ley.

DECIMO: El artículo 2 del Decreto Ley 893 del 2017, establece como fin, *que* según lo establecido en el Acuerdo Final, cada PDET tiene por finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas a las que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las [pueblos, comunidades y grupos étnicos], el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación. Para el caso que no atañe

la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, implicaron lo referenciado en el parágrafo primero del artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017, en cuanto al desarrollo de los planes PDET (PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL) puesto que el desarrollo de la convocatoria. CNSC. 2018100008216 del 7 de diciembre del 2018, oferta los cargos de la cabecera y la zona rural del Distrito de Santa Marta, inaplicando lo normado en el Paragrafo Primero del Artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017.

DECIMO PRIMERO: Dentro de la presente accion, tambien quiero manifestar que, no solo la Comision Nacional del Servicio Civil, inaplico la norma que hoy es objeto de este litigio, sino que se atribuyo competencias funcionales las cuales no han sido delagas, tal cual como lo refirio la sentencia C-527/17, diseñando una convocatoria sin tener dicha funcionalidad, lo cual demuestra mas aun la arbitrariedad que tiene la CNSC, en cuanto a su proceder

DECIMO SEGUNDO: Que el día 25 de noviembre del año 2021, la Comisión Primera del Senado de la Republica, realizo un debate de control político en cuanto a las inconsistencias presentadas por los distintos concursos de meritos que vienen adelantando la Comision Nacional del Servicio Civil, entre ellos, exponiendo el incumplimiento presentado en el concurso de Postconflicto en el Distrito de Santa Marta, por la inaplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017. Audiencia que se podrá ceder para su visualización en el siguiente link: <https://youtu.be/qlpHNOOI-B0>

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Que en cuanto al requisito establecido en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, en cuanto a la exigencia de elevar una petición ante la entidad publica reclamando el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestando dentro de los Diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante.

Manifiesto que el incumplimiento por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, a lo expresado en el Decreto con fuerza de ley 893 de 2017, art. 3, parágrafo 1, ya esta causando un perjuicio irremediable, la convocatoria del concurso se encuentran bastante adelantada, las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales ya se realizaron, las primeras exigían un resultado mínimo el cual era carácter eliminatorio, como lo señala tácitamente la convocatoria 2018100008216, en estos momentos el concurso se encuentra en su ultima etapa, el incumplimiento de la norma citada esta causando un perjuicio irremediable, tanto en los que no pudieron pasar el escaño de la prueba escrita, como en los que van liderando el concurso, pues esta causando una expectativas que no se pueden cumplir, contrarias a la

normatividad citada, marco legal que motiva el concurso aplicado a los 170 municipios ofertados en el concurso de méritos del Postconflicto. El inminente peligro que se cierna sobre los derechos constitucionales es de tal magnitud que afecta de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. A la fecha me encuentro adscrito a la oficina de Asuntos Policivos y Regulación del Espacio Publico dela Alcaldía Distrital de Santa Marta, mediante nombramiento en provisionalidad Resolución 3743 del 25 de junio del 2019, de fecha del cual me posesión el día 25 de julio del 2019, mi cargo fue ofertado en dicho concurso y no hace parte de la zona rural del Distrito de Santa Marta, como lo exige el Decreto 893 de 2017 art 3, parágrafo 1, como el concurso se encuentra en su parte final, lo inminente, si se desarrolla de manera natural como hasta ahora, el resultado cierto es la perdida del cargo, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado, cumpliendo el marco legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por regla general la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. Decreto 393 de 1997, artículos 2,4,8,10 y 15.

Para el caso que no atañe la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, inaplicaron lo referenciado en el parágrafo primero del artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017, en cuanto al desarrollo de los planes PDET (PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL) puesto que el desarrollo de la convocatoria. CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018, oferta los cargos de la cabecera y la zona rural del Distrito de Santa Marta, inaplicando lo normado en el Paragrafo Primero del Artiuclco 3 del Decreto Ley 893 del 2017.

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- **Constitución Política de 1991, Artículo 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

- **Ley 393 de 1997.** Mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho que tiene toda persona a acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

Sentencia C-157/98

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Eficacia de las leyes y los actos administrativos es un deber social del Estado

Los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, las cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

Sentencia C-527/17

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Delegación debe hacerse mediante convenio y sólo para labores de ejecución e implementación, no para funciones de orientación ni de diseño

La Sala considera pertinente señalar que las delegaciones que se realicen deberán atender los criterios legales generales aplicables para las delegaciones entre entidades que suponen, por supuesto un convenio. No puede entenderse que la norma en cuestión permita a la Comisión Nacional del Servicio Civil imponer funciones unilateralmente a otras entidades o personas, así como tampoco las condiciones ni el tiempo durante el cual se llevarán a cabo las mismas. En tal sentido es pertinente seguir el parámetro legislativo general fijado por la Ley 489 de 1998 que no se contradice con lo dispuesto en la norma analizada sino que, por el contrario, la complementa. En tal medida, y para asegurar el respeto a la Carta Política, se condicionará expresamente la constitucionalidad de este segundo inciso a que la facultad de delegar suponga la suscripción de un convenio -con lo cual se respeta la autonomía propia de toda persona o entidad- y a que sólo se use para la ejecución y la implementación, no para labores de orientación ni de diseño, las cuales deben permanecer en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

GIGANTE CON PIES DE BARRO

Las convocatorias a concurso de méritos suelen ser respetadas y acatadas por las normas y la sociedad entera, por su fundamento meritocrático y objetivo, pero la presente convocatoria es un gigante con pies de barro y por eso debe derrumbarse en cualquier momento, puesto que está erigida en el aire, más concretamente sobre una completa y absoluta omisión en cuanto a la inaplicación de lo referido en el párrafo primero del artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017. Puesto que la convocatoria solo pudo ir encaminada en cuanto a su aplicación en la zona rural y la parte cabecera de los municipios referidos en la ley anteriormente referenciada. En este caso no se trataba de realizar solo una convocatoria de manera pura y simple como se muestra con descaro por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, si no que esta debe hacerse conforme a las condiciones establecidas en la misma norma (Decreto 893 del 2017) y la sentencia C-527-17.

SOMOS LOS ÚLTIMOS DE LA FILA, SIN ESTADO, SIN DERECHO Y SIN GARANTÍAS.

Este territorio por su ubicación ha sido escenario de guerra y, por tanto, de vulneraciones sistemáticas de los derechos fundamentales y por ello hace parte de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto y más cuando se trata de realizar procesos que no estén sometidos al marco legal, imponiendo la voluntad de quienes dirigen nuestras instituciones desconociendo nuestras leyes y la constitución misma.

Puesto que con lo referidos en el Decreto 893 del 2017, el cual en su esencia busca desarrollar una población caracterizada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

El informe advierte que más allá de la financiación y las cuestiones técnicas, las comunidades rurales cargan con un peso doble, el de la alta pobreza y el de la baja influencia política. Las poblaciones rurales muy dispersas, especialmente en áreas marginales, tienen poca influencia sobre las elecciones institucionales que influyen en las decisiones y establecen las prioridades para la distribución de recursos'. "las personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean 'los últimos de la fila' en acceder al agua potable." T-418 de 2010, citada por C-527-17. Son poblaciones que por su exclusión del ámbito de protección estatal que han sufrido y todavía sufren una especie de apartheid institucional, resaltando la deuda constitucional que surge para con esas zonas de la geografía nacional, complementado por la Corte en la sentencia C-527-17. Por todo lo expuesto solicito se reconozcan las siguientes:

PETICION ESPECIAL

Que con fundamento a lo referenciado en el art. 15 de la Ley 393 de 1997, le solicitamos que se ordene, mientras se encuentra en trámite la presente acción, la suspensión de cualquier acto o actuación por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

PRETENSIONES

1. Se aplique por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, lo señalado en el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017 art. 3 parágrafo 1.
2. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA abstenerse de continuar con la convocatoria No CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018, por la extralimitación manifiesta, en cuanto a la convocatoria no solo fue en caminada a la zona rural, sino, que también fue aplicada en los cargos de la cabecera del Distritito de Santa Marta.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

1. Cedula de Ciudadania
2. Ley 393 de 1997
3. CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018
4. Certificacion Expedida por la Secretaria de desarrollo Económico del Distrito de Santa Marta de fecha 20 de agosto del 2021
5. Repuesta de la Peticion de fecha 28 de abril del 2021 y 27 de mayo de 2021, emnanda dela Secretaria de Planeacion del Distrito de Sant Marta (Donde Certifica los Proyectos e Iniciativas del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, a Desarrollarse en el Distrito de Santa Marta, los caules esta dirigidos a ejecutarse en su zona rural)
6. Resolucion No. 3743 del 25 de junio del 2019, Nombramiento Profesional Universitario Grado 02 Alcaldía Distrital de Santa Marta
7. Link de la Audiencia del 25 de Noviembre del 2021 de la Comisión Primera del Senado de la Republica: <https://youtu.be/qlpHNOOI-B0>

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra las entidades que se contrae la presente

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

El suscrito (accionante), en la Secretaria de su H. Despacho y/o en Calle 11D No. 19-44 Conjunto Andrea Dorian, Bloque 2, Apartamento 2B,
Correo Electrónico: ediherrerac@hotmail.com,

La accionada en la Carrera. 16 #96-64, Bogotá, Telefono:6013259700, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co,

La accionada Distrito de Santa Marta a calle 14 No 2-49 – dirección electrónica; notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Atentamente,



EDINSON ALBERTO HERRERA CUBIDES

C.C. 1.082.843.345 de Santa Marta